

## JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0047, VERBAL DE DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL de MARIA LILIA GARZON GOMEZ contra EVELIO VIRGUEZ PEÑA.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:
  - 1.1. Exclúyanse las pretensiones que no tienen relación con la noción del estado civil de unión marital de hecho encaminadas a invalidar negocios jurídicos celebrados por el demandado (nulidad del fideicomiso) y de rendición de cuentas, en razón de que el actual Despacho no es competente para conocer de aquellos y dado que respecto del segundo en mención es un proceso de carácter especial, no verbal. Así las cosas, no se dan los requisitos de la acumulación de pretensiones consagrados en el artículo 86 del Código General del Proceso.
  - 1.2. Apórtese prueba de que al convocado demandado se le remitió la demanda y sus anexos a su dirección física y la prueba de que se hubieran recibido dichos textos mediante la certificación de entrega expedida por la empresa de correos competente. Ello de conformidad con lo ordenado en inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2.020 y de conformidad con la sentencia C-420 de 2.020 de la Corte Constitucional.
  - 1.3. De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2.020, deberá acreditarse que copia de la demanda, del memorial subsanatorio y de los anexos, completos y legibles, fueron allegados al demandado determinado y deberá aportarse prueba del envío y del recibo físico, mediante certificación de la empresa de correos autorizada para dicho efecto.
  - 1.4. Apórtese los registros civiles de nacimiento de la parte actora y demandada. Ello conforme al artículo 84 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 244 del mismo estatuto, a menos que se acredite haber logrado obtenerlos directamente o por medio de derecho de petición sin que la solicitud se hubiere atendido.
  - 1.5. La dirección y correo electrónico de la demandante no puede ser la misma del apoderado judicial. Deben aportarse direcciones diferentes, conforme lo impone el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 3 del decreto 806 de 2.020.
  - 1.6. Como se trata la unión marital de hecho de una situación jurídica conciliable, apórtese prueba de que se agotó el requisito de la conciliación

previa extra judicial en derecho. Ello conforme al numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

2. Se reconoce personería al Doctor JAVIER EDUARDO RODRIGUEZ ALVAREZ, en los términos y efectos de poder conferido por la señora MARIA LILIA GARZON GOMEZ.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7dbca330f66d9b4362b4708f69580fc72ee40283049b4c5fc40c9bbb2f91e81**

Documento generado en 03/03/2022 01:08:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**